EN LO PRINCIPAL: Pide cuenta; PRIMER OTROSÍ: Acompaña documento.

SRES. FISCALES INSTRUCTORES

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JUAN PABLO LEPPE GUZMÁN, abogado, en denuncia asociada a hechos del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-164-2020, seguido contra el CONSORCIO SANTA MARTA S.A., vengo por este acto en pedir cuenta de lo obrado por el Servicio en relación a presentación ingresada a la oficina de partes con fecha 30 de septiembre de 2021, la cual a la fecha no habría sido proveída ni cargada al expediente electrónico del proceso en SNIFA, lo que a todas luces constituye omisiones inconstitucionales e ilegales flagrantes y de suma gravedad.

En este punto cabe recordar que el artículo 62 de la LO - SMA establece en forma expresa:

"En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley №19.880".

Ley que, a su vez, establece en su artículo 24:

"El funcionario del organismo al que corresponda resolver, que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la oficina correspondiente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Las providencias de mero trámite deberán dictarse por quien deba hacerlo, dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia.

Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse. La prolongación injustificada de la certificación dará origen a responsabilidad administrativa".

Luego, el artículo 21, inciso 1° de la LO - SMA, es clara al prescribir:

"Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, **debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles**".

Plazo que se ha superado largamente, casi completándose el doble del mismo a contar de la fecha de la presentación referida, mientras el Servicio se ha mantenido, al parecer, en la más completa inactividad.

Por último, el artículo 32, penúltimo inciso, de la LO – SMA señala:

"El Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental será público, debiendo la Superintendencia mantener actualizada en su página web la información que lo integra para un acceso expedito por parte de la comunidad".

Disposición que, a su turno, admite ser complementada con el inciso 2° del artículo 33 y con el artículo 6° del Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (aprobado mediante el D.S. N°31/2012, del Ministerio del Medio Ambiente), los cuales disponen respectivamente:

"Dicha plataforma (electrónica) deberá permitir, además, mantener un historial sistematizado y actualizado de las acciones de fiscalización realizadas respecto de cada sujeto fiscalizado y sus resultados, así como de los procesos sancionatorios de que sean objeto y los resultados de ambos, que permita obtener información útil para la priorización de futuras fiscalizaciones y para la resolución de futuros procedimientos sancionatorios".

"Contenido. El Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental se conformará con los siguientes antecedentes, informaciones y datos:

c) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados".

POR TANTO. En aplicación de los artículos 1°, inciso 3°; 6°; 7° y 19 8° de la Constitución Política, así como de las normas legales y reglamentarias citadas ut supra,

PIDO A UDS.: se me dé cuenta de lo obrado en relación a la presentación efectuada en el mes de septiembre del año pasado, así como de su carga en el SNIFA.

PRIMER OTROSÍ: Como complemento de lo anterior, vengo también en acompañar por este acto copia digitalizada de la presentación antes mentada (con el cargo de la oficina de partes de la institución).

POR TANTO. En aplicación de los artículos 62 de la LO - SMA y 10 de la Ley N°19.880,

PIDO A UDS.: tener el documento adjunto por acompañado.

LEPPE GUZMAN

JUAN PABLO Firmado digitalmente por JUAN PABLO LEPPE GUZMAN Fecha: 2022.03.16 18:10:30 -03'00'

EN LO PRINCIPAL: Denuncia ciudadana; PRIMER OTROSÍ: Solicita actividades de fiscalización; SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos que indica; TERCER OTROSÍ: Se tenga presente; CUARTO OTROSÍ: Medio preferente de notificación.

SRES. FISCALES INSTRUCTORES SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



Don ARTURO PATRICIO BEROÍZA AGUILERA, cédula de identidad N° domiciliado en Camino Los Nogales, parcela 36, Lonquén, comuna de Talagante; doña CATALINA ANDREA CARRASCO MARTÍNEZ, cédula de identidad Nº domiciliada en la parcela 32 B, parcelación Los Cardenales, sector Valdemosa, comuna de Talagante; doña CECILIA DEL CARMEN CHÁVEZ RAMOS, cédula de identidad domiciliada en El Caobo, parcela 5, Lote 3 ñ, Lonquén, comuna de Talagante; doña CAROLINA ISABEL IBARRA ORELLANA, cédula de identidad domiciliada en Los Eucaliptus 6709, Lonquén, comuna de Talagante; don GONZALO IGNACIO IBARRA ORELLANA, cédula de identidad N° en Los Eucaliptus 6709, Lonquén, comuna de Talagante; doña MARIA ANGÉLICA ORELLANA PINO, cédula de identidad Nº omiciliada en Los Eucaliptus 6709, Lonquén, comuna de Talagante; don MIGUEL ÁNGEL TERÁN YÁÑEZ, cédula de identidad domiciliado en la parcela 32 B, parcelación Los Cardenales, sector Valdemosa, comuna de Talagante; doña CONSTANZA DANIELA VIGORENA CHÁVEZ, omiciliada en Camino Los Nogales, parcela 36, cédula de identidad N° Lonquén, Talagante, y don PATRICIO ALIRO VIGORENA PARRA, cédula de identidad miciliado en El Caobo, parcela 5, Lote 3 ñ, Lonquén, comuna de Talagante; venimos en solicitar respetuosamente, se nos tenga como denunciantes y tal calidad se nos incorpore formalmente al PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-164-2020, atendido el hecho que todos somos vecinos de la comuna de Talagante, vivimos en el entorno adyacente del RELLENO SANITARIO SANTA MARTA y más específicamente, en el entorno adyacente de los ductos utilizados por el Consorcio Santa Marta y/o de los cuerpos y cursos de agua afectados por la descarga de los efluentes que transportan.

Habida cuenta de lo anterior, nos sentimos afectados por el pobrísimo desempeño ambiental que ha presentado la sociedad anónima CONSORCIO SANTA MARTA en su calidad de titular del RELLENO SANITARIO MARTA, en especial desde el año 2016 a la fecha, tanto por su incumplimiento de las obligaciones que le han sido impuestas en virtud de las resoluciones de calificación ambiental de que es titular (particularmente, de aquellas obligaciones asociadas al tratamiento de los efluentes del relleno sanitario, a sus emisiones a la atmósfera y a sus emisiones a cuerpos y cursos de agua), como por sus

conductas positivas y hechos materiales que dan cuenta de infracciones manifiestas del marco normativo que le resulta aplicable y, por lo tanto, de la juridicidad exigible a todas y cada una de las personas, naturales o jurídicas, en un Estado de Derecho democrático como el nuestro.

Nosotros vivimos en un área de vocación agrícola, en sectores no urbanos, habiendo tenido históricamente acceso a recursos naturales como el aire y el agua en cantidad y calidad suficientes, razón por la que nos vemos directamente afectados cuando en las proximidades de nuestros domicilios se afecta el medio ambiente en forma intencional o con descuido, y se nos expone a riesgos ambientales y sanitarios que no han sido debidamente identificados ni evaluados previamente, por ejemplo, producto de la instalación de tuberías carentes de autorizaciones ambientales y sectoriales, cuyo contenido líquido transportado desconocemos a ciencia cierta, ignorando su composición química, y por lo tanto, las consecuencias de potenciales accidentes o contingencias así como los efectos a corto, mediano y largo plazo de su vertimiento en los cuerpos y cursos de agua que nos entornan. Todo lo anterior, en un contexto de pandemia como el que vivimos actualmente.

POR TANTO. En aplicación de los artículos 21 y 62 de la LO - SMA, y 21 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado,

PEDIMOS A UDS.: se sirva tener por presentada nueva denuncia ciudadana contra la empresa CONSORCIO SANTA MARTA por los incumplimientos ambientales en que ha incurrido en su calidad de titular de la unidad fiscalizable RELLENO SANITARIO SANTA MARTA, y que han sido constatados en los últimos 3 años, sumándonos para todos los efectos legales al PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D - 164 -2020.

PRIMER OTROSÍ: Atendido el hecho que el denominado "by pass" constatado en terreno por el Servicio Público y materia de un cargo ya formulado, podría obedecer a la falta de funcionamiento de los sistemas de tratamiento calificados ambientalmente de los líquidos que genera el depósito de basura en el Relleno Sanitario, solicitamos se disponga la práctica de actividad de fiscalización de inspección, en orden a verificar in situ las razones que habrían llevado a la empresa a optar por el uso de un expediente ilegal como es la construcción, instalación y operación de la mencionada tubería (que motivó el cargo N°3 de la formulación de fecha 14 de diciembre de 2020) para gestionar el manejo de sus efluentes.

POR TANTO. En aplicación de los artículos 19 de la LO - SMA y 34 de la Ley $N^{\circ}19.880$,

PEDIMOS A UDS.: se sirva decretar y llevar a cabo actividad de fiscalización consistente en inspección, con el propósito indicado.

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto, igualmente, venimos en acompañar los siguientes documentos:

1. Copia simple de la cédula de identidad de don Arturo Patricio Beroíza Aguilera;

- Copia simple de certificado de residencia del Sr. Beroíza, otorgado por la señora Patricia Espinoza, presidenta de la Junta de Vecinos N°7, José Veliz, de Lonquén;
- Copia simple de la cédula de identidad de doña Catalina Andrea Carrasco Martínez;
- 4. Copia simple de certificado de residencia de la Sra. Carrasco, otorgado por la Sra. Evelyn Chandía, presidenta de la Junta de Vecinos "Sorrento" Lonquén;
- 5. Copia simple de la cédula de identidad de doña Cecilia del Carmen Chávez Ramos;
- 6. Copia simple de certificado de residencia de la Sra. Chávez, otorgado por la señora Patricia Espinoza, presidenta de la Junta de Vecinos N°7, José Veliz, de Lonquén;
- 7. Copia simple de la cédula de identidad de doña Carolina Isabel Ibarra Orellana;
- 8. Copia simple de certificado de residencia de la Sta. Ibarra, otorgado por la señora Patricia Espinoza, presidenta de la Junta de Vecinos N°7, José Veliz, de Lonquén;
- 9. Copia simple de la cédula de identidad de don Gonzalo Ignacio Ibarra Orellana;
- 10. Copia simple de certificado de residencia del Sr. Ibarra, otorgado por la señora Patricia Espinoza, presidenta de la Junta de Vecinos N°7, José Veliz, de Lonquén;
- 11. Copia simple de la cédula de identidad de doña Maria Angélica Orellana Pino;
- 12. Copia simple de certificado de residencia de la Sra. Orellana, otorgado por la señora Patricia Espinoza, presidenta de la Junta de Vecinos N°7, José Veliz, de Lonquén;
- 13. Copia simple de la cédula de identidad de don Miguel ángel Terán Yáñez;
- 14. Copia simple de certificado de residencia del Sr. Terán, otorgado por la Sra. Evelyn Chandía, presidenta de la Junta de Vecinos "Sorrento" Lonquén;
- 15. Copia simple de la cédula de identidad de doña Constanza Daniela Vigorena Chávez:
- 16. Copia simple de certificado de residencia de la Srta. Vigorena, otorgado por la señora Patricia Espinoza, presidenta de la Junta de Vecinos N°7, José Veliz, de Lonquén;
- 17. Copia simple de la cédula de identidad de don Patricio Aliro Vigorena Parra;

- 18. Copia simple de certificado de residencia del Sr. Vigorena, otorgado por la señora Patricia Espinoza, presidenta de la Junta de Vecinos N°7, José Veliz, de Lonquén, y
- 19. Copia simple de escritura pública de la Notaría de Talagante, fechada el 06 de agosto de 2021, por medio de la cual los denunciantes mandatan al abogado Sr. Juan Pablo Leppe Guzmán para que nos represente, entre otros, ante organismos administrativos del Estado como la Superintendencia del Medio Ambiente. Profesional que firma la presente denuncia en señal de aceptación.

POR TANTO. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 62 de la LO SMA y 17, literal f) de la Ley N°19.880,

PEDIMOS A UDS.: se sirva tener por acompañados los documentos precitados y presente el mandato.

TERCER OTROSÍ: Por este acto, y habida cuenta del carácter personal y sensible de los datos contenidos en los documentos acompañados en otrosí, solicitamos se tenga presente aquél, adoptando medidas tendientes a velar por su debido resguardo y su no divulgación pública.

POR TANTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, f) de la Ley N°19.629, sobre Protección de la Vida Privada,

PEDIMOS A UDS.: tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Habida cuenta de lo ordenado por el legislador para las primeras actuaciones de denunciantes, venimos en señalar como medio de notificación preferente el correo electrónico, y específicamente, que ellos sean enviados a las casillas del abogado individualizado en otrosí:

Sin perjuicio de lo anterior, indicamos que el domicilio del profesional mandatado es Avenida Kennedy Lateral N°5600, Oficina N°312, comuna de Vitacura. Región Metropolitana de Santiago.

POR TANTO. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 de la LO - SMA concordado con el artículo 30, a) de la Ley N°19.880,

PEDIMOS A UDS.: tenerlo presente, registrando los correos señalados.

JUAN PABLO digitalmente por LEPPE GUZMAN

Firmado JUAN PABLO LEPPE **GUZMAN** Fecha: 2021.09.30 08:27:20 -03'00'